

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia. Año 50 ptas.

Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »

Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se suscribirán en la *Subdirección del Hospicio Provincial*, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; desde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *Boletín*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado *Subdirector*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuarenta días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Se cobran céntimos por cada palabra. Al original acompaña un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *BOLETÍN OFICIAL* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETÍN OFICIAL*, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sras. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETÍN*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 18 enero 1928).

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN

Núm. 1.245.

Al dictarse la Real orden de 6 de diciembre corriente, número 1.175 ("Gaceta" del 7), aclaratoria del artículo 5.º, apartado G) del Real decreto-ley de 21 de diciembre de 1925, concretando lo que ha de entenderse por expediente contradictorio a los efectos del precepto citado y los derechos de los inquilinos desahuciados a virtud de un expediente, sin los requisitos necesarios para que sea estimado como contradictorio, se dispuso, bajo el número 3.º, que en los juicios de desahucio fundados en el apartado G) del artículo 5.º del Real decreto de 21 de diciembre de 1925, cualquiera que sea su estado y aunque hubiera recaído sentencia, no se produzca efecto alguno de lanzamiento si el expediente contradictorio en que se fundaron no reúne los requisitos que expresa el número 1.º de la misma

Real orden; y que en los casos en que se hubiere efectuado el lanzamiento sin los requisitos expresados, puedan los inquilinos lanzados volver a ocupar sus viviendas o establecimientos en las mismas condiciones en que las disfrutaban, salvo los derechos del propietario al aumento de alquiler en razón a las obras que hubiere realizado o realice, y salvo el caso de estar ocupadas las viviendas por otras personas, en el cual los lanzados podrán reclamar indemnización de perjuicios, como la procedente cuando el propietario que afirmó necesitar la vivienda la dedica a otros usos después de obtener el lanzamiento del inquilino. En el número 4.º de la misma Real orden se dispuso—y el precepto ha pasado al Real decreto-ley número 2.125 que ha de regir desde 1.º de enero próximo—que siempre que un desahucio se haya fundado en declaración de estar en ruina la finca a que pertenezcan los locales objeto del desahucio y las obras que se efectuaren en dicha finca, en primer término, no sean precisamente las que en los dictámenes técnicos en que se fundó la declaración de ruina se expresaron como necesarias, tengan los inquilinos lanzados derecho a una indemnización igual a la prevista en los casos en que el propietario que ha afirmado la necesidad de ocupar el local desahuciado destina éste a otros usos.

No se determinaron en la Real orden número 1.175 procedimientos a seguir para la efectividad de los derechos de los inquilinos próximos a lanzar o lanzados ya, en los casos expuestos, porque, siendo claros los preceptos de aquélla se confió en que bastaría su inteligencia, con buena fe por parte de todos los interesados para evitar la intervención de la Autoridad gubernativa y sus agentes y más aún la de la Autoridad

judicial. Pero algunas copias de resoluciones elevadas por inquilinos a quienes afecta lo mandado, demuestran que por haber formulado peticiones indebidas o por otras circunstancias, es lo cierto que no sólo no encuentran apoyo, sino que encuentran oposición decidida a la efectividad de sus derechos por parte de quienes están indudablemente obligados a acatar y cumplir los acuerdos del Gobierno, dictados en el ejercicio de sus facultades. Y para poner término a tal estado de cosas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la Real orden número 1.175 del año corriente de este Ministerio ("Gacetas" del 7 y 8 de diciembre), aclaratoria del artículo 5.º, apartado G) del Real decreto-ley de 21 de diciembre de 1925, se entienda ampliada con los preceptos siguientes:

1.º En los casos a que se refiere el número 3.º de la citada Real orden en su primera parte, o sea cuando haya juicios de desahucio fundados en el apartado G) del artículo 5.º del Real decreto-ley de 21 de diciembre de 1925 a virtud de expedientes que no han debido estimarse contradictorios por no reunir las condiciones que expresa el número 1.º de la misma Real orden, cualquiera que sea su estado y aunque hubiera recaído sentencia, siempre que no haya llegado a efectuarse el lanzamiento, no se ejecutará éste, exigiéndose las responsabilidades procedentes, incluso las de carácter penal, a las Autoridades y sus Agentes que lo acuerden y lo ejecuten.

2.º Cuando ya se hubiera efectuado el lanzamiento al dictarse la presente Real orden, el inquilino lanzado dispondrá, a contar desde la fecha de la publicación de la presente Real orden en la "Gaceta", de un plazo igual al que en la sentencia ejecutada se hubiera fijado al apercibirle de lanzamiento, para reclamar su derecho a volver a ocupar los locales de los cuales fué lanzado. Cuando el propietario de la finca se niegue al requerimiento particular o notarial que a tal efecto le haga el inquilino lanzado, deberá acudir el inquilino a la Autoridad gubernativa local para que le ampare en su derecho; y sin más trámites, si el requerimiento de la Autoridad local al propietario de la finca no bastara para que se reintegre al inquilino en su derecho de habitar los locales desalojados, sin perjuicio de las responsabilidades a que la desobediencia dé lugar, podrá el inquilino acudir al Fiscal municipal del distrito, el cual instará del Juzgado municipal correspondiente la reintegración expresada.

El procedimiento judicial, en los mismos autos del desahucio de que se trate, se reducirá a una comparecencia del Fiscal, a la cual serán citados el propietario e inquilinos interesados; en ella se intentará por el Juez la avenencia entre aquéllos, que producirá, si se logra, los efectos de una sentencia firme, y a la cual, si no se logra, pondrá el Juez término con la resolución que dictará ateniéndose a lo mandado en la Real orden número 1.175 y en la presente, bajo su responsabilidad. Si la resolución es favorable al inquilino, se impondrán las costas al propietario que se hubiera opuesto, y será inmediatamente ejecutiva, con reserva al propietario de ejercitar, después de ejecutada, los derechos y acciones de que se crea asistido en el juicio declarativo que corresponda. Si no es favorable al inquilino, el Fiscal o el inquilino podrán apelar al Juzgado

de primera instancia del partido o distrito, tramitándose la apelación con carácter urgente en un plazo máximo de quince días; y la resolución que el Juez de primera instancia dicte conforme a los preceptos de las citadas Reales órdenes será ejecutiva. Desde que el propietario sea requerido por el inquilino hasta la resolución definitiva se abstendrá aquél de disponer del local de que se trate.

3.º En los casos de lanzamiento efectuado al publicarse la presente Real orden y en que las viviendas o establecimientos desalojados estuvieran ocupados por otros inquilinos, los lanzados no tendrán derecho a ocupar aquéllos de nuevo, pero tendrán derecho a la indemnización que fija el número 3.º de la Real orden número 1.175, cuya efectividad podrán reclamar, dentro del plazo fijado en el párrafo que precede de la presente Real orden, acudiendo primero, mediante requerimiento particular o notarial, al propietario, y después al procedimiento judicial que en el citado párrafo anterior se determina.

4.º En los casos a que se refiere el número 4.º de la Real orden número 1.175, los inquilinos a quienes afecte podrán, dentro del término de seis meses desde la publicación de la presente Real orden o desde que comiencen las obras de reparación de la casa ruinosa, si aún no hubieran comenzado al publicarse esta disposición, reclamar la indemnización a que dicho precepto legal les da derecho, mediante juicio verbal, que se sustanciará por el mismo Juez que hubiera conocido del desahucio y a continuación de los autos de éste, los cuales íntegramente se considerarán como elemento probatorio para ambas partes. Cuando el Juez estime procedente la indemnización, el propietario será condenado en costas. La sentencia será apelable en ambos efectos ante el Juez de primera instancia del partido o distrito.

En la misma forma se ventilará la procedencia de las indemnizaciones que se reclamen al amparo del párrafo 3.º del apartado G) del artículo 5.º del Real decreto-ley de 21 de diciembre de 1925, tal como ha quedado redactado por el Real decreto-ley número 2.125 de 14 de diciembre corriente ("Gaceta" del 15).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 26 de diciembre de 1927.—PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

("Gaceta" 27 diciembre 1927.)

Ministerio de la Guerra

REAL ORDEN

Núm. 175.

Excmo. Sr.: En vista de instancia cursada a este Ministerio por el Capitán general de la primera Región, promovida por el recluta del actual reemplazo Juan Escámez Alvarez, en solitud de que para los efectos de graduar la cuota que ha de abonar para la reducción del tiempo del servicio en filas, no se le exija la presentación de la cédula personal de su madrastra, fundando su petición en que, por fallecimiento de su padre, terminó con ella su relación familiar,

de la que se encuentra separado y a la que no ha podido exigir derecho alguno, siendo recogido al ocurrir dicho fallecimiento por un pariente de consanguinidad,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien resolver con carácter general, que a los efectos de graduar la cuota que corresponde satisfacer a los reclutas, con arreglo a lo establecido en el artículo 403 del Reglamento de Reclutamiento vigente, no se les exija la presentación de la cédula de su padrastro o madrastra, conforme a lo dispuesto en la Real orden circular de 17 de octubre de 1925 (C. L. número 304), sino cuando subsistan la madre o padre del mozo casados en segundas nupcias, y sin que se cuenten como hermanos a los hermanastros para reducir la cuantía de la cuota en los casos de disolución del vínculo familiar.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 22 de diciembre de 1927.

Duque de Tetuán.

Señor...

(“Gaceta” 27 diciembre 1927).

Ministerio de Hacienda

REALES ORDENES

Núm. 696.

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por varios Ayuntamientos, cuyos presupuestos de gastos han tenido disminución, en relación con los que sirvieron de base para la celebración de concierto para pago del débito resultante en la liquidación formada en cumplimiento del Real decreto de 12 de abril de 1924, de que se dé la debida interpretación, o sean aclarados los apartados A) y B) del artículo 4.º, para su aplicación a los casos citados, pues de su estricta aplicación quedaría incumplido alguno de ellos; teniendo en cuenta que el propósito de la disposición de que se trata no ha sido otro que el de marcar un máximo de recargo, para reintegro del débito, proporcional a los gastos anuales del Municipio, ya que no determina el año a que el presupuesto ha de corresponder, y al fijar el plazo máximo de quince años lo hace como consecuencia de la condonación establecida en el apartado D) del artículo 3.º, sobre la base de que los presupuestos sucesivos no sufrirán alteración, pero demostrada, por los hechos, disminución en los de algunos Ayuntamientos, es evidente que para no infringir el precepto esencial de la cuantía con relación a los gastos, es forzoso mayor plazo en la extinción de la deuda.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se entienda que la cantidad exigible importe de la anualidad concertada, no podrá ser mayor del 10 por 100 del presupuesto de gastos de cada año y que si en alguno de ellos, por reducción, excediera de anualidad concertada en dicho límite, se disminuirá hasta llegar a dicho tanto por ciento, y el exceso que al final de los quince años que determina el apartado A) del artículo 4.º resulte como saldo en la cuenta de “Anualidades concertadas”, se seguirá abonando en años sucesivos, dentro de la misma proporcionalidad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1927.—Calvo Sotelo.

Señores Director general de Tesorería y Contabilidad, Delegados y Subdelegados de Hacienda.

(“Gaceta” 27 diciembre 1927).

Núm. 21.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación dirigida a ese Centro por el Banco de Crédito Local de España, en solicitud de que se dé carácter oficial a la interpretación práctica que de los preceptos de la Real orden de 13 de enero de 1926 se viene haciendo, en relación con el modo preciso de suministrar a esa Dirección general, en caso de pignoración de inscripciones en las Cajas de Banco por los Ayuntamientos, los comprobantes que se necesita unir al expediente para que pueda efectuarse el pago de intereses al Banco:

Considerando que la única finalidad que persiguió el Directorio Militar al dictar la Real orden de 24 de noviembre de 1924, fué facilitar la relación financiera entre los Ayuntamientos y el Instituto Nacional de Previsión declarando materia de «pignoración legal las inscripciones nominativas municipales», y reconociendo al acreedor la facultad de promover la venta de la garantía, en caso de incumplimiento, sin que en el primer caso sea necesaria la conversión en títulos al portador, haciéndose automáticamente esto en el segundo con el solo aviso del Instituto, y para todo ello se impuso al Instituto y sus Cajas colaboradoras la obligación de dar cuenta a la Dirección general de la Deuda a los efectos oportunos de todos los préstamos que con tal garantía hagan a los Ayuntamientos:

Considerando que, declarada aplicable al Banco de Crédito Local de España, en los préstamos a los Ayuntamientos y Diputaciones la prenotada disposición, por Real orden de 4 de septiembre de 1925, se dictó por el Ministerio de Hacienda, en 13 de enero de 1926, la disposición soberana de cuya interpretación se trata, y bien examinado su texto, parece indudable que la también única finalidad suya es facilitar las relaciones financieras del Banco y de las Corporaciones locales deudoras, domiciliando en Madrid, domicilio del Banco, las inscripciones nominativas pignoradas a los efectos del cobro de los intereses en la Dirección general de la Deuda, con la seguridad para esto de que tales inscripciones estén en poder del Banco con legítimo consentimiento de las Corporaciones propietarias.

Considerando, por tanto, que lo único que en realidad interesa a ese Centro directivo y Departamento ministerial de que depende, no es saber si se han cumplido o no por las Corporaciones los requisitos que sus leyes orgánicas establecen para ejercer actos dominicales, misión privativa de otros Departamentos, sino

única y exclusivamente que el fedatario municipal correspondiente, en documento legalizado en forma, certifique que la Corporación, previo cumplimiento de los requisitos legales necesarios, entregó como prenda de contrato de préstamo al Banco de Crédito Local de España la inscripción de que se trata, perfectamente señalada para indubitable identificación, con facultad expresa al Banco de cobro de intereses, o, en su caso, para la enajenación, en el modo y forma prevenidos en la Real orden de 24 de noviembre de 1924, para el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras:

Considerando que con este solo documento se cumpliría el fin propio de la competencia del Departamento de Hacienda y se evitaría el gasto que representaría la obtención de copias o testimonios notariales que, seguramente, sin el propósito de dar al concepto mismo el absoluto valor literal de las palabras, ha que estimar ineludibles en tanto perdure el texto en la forma actual:

Considerando que, dados el carácter semioficial del Banco y el plenamente oficial del Gobernador del mismo, que son prenda de la autenticidad de cuantos documentos llevan sus firmas en relación con la función directa que desempeñan, parece que, también en evitación de gastos innecesarios, pudiera ser suficiente acompañar al oficio en que se dé cuenta de la operación de préstamo con garantía de inscripciones, copia literal, autorizada por el Banco, de la certificación municipal,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se adicione el número 2.º de la Real orden de 13 de enero de 1926 en la forma siguiente: «o, cuando menos, copia literal autorizada con las firmas y sello oficial del Secretario general y del Gobernador del Banco de Crédito Local de España, de la certificación, debidamente legalizada, o tan sólo legitimada en su caso, que habrá de expedir el Secretario del Ayuntamiento respectivo y que comprenderá la única manifestación siguiente: que la Corporación, según los acuerdos que constan en actas de las sesiones (las que sean), adoptados y publicados en la forma y con todos los requisitos prevenidos en las leyes municipales vigentes, ha entregado al Banco de Crédito local de España la lámina o inscripción nominativa (expresará el concepto, clase de Deuda, capital y número de orden y demás detalles para su completa identificación) como depósito y prenda en garantía de préstamo, cuenta de crédito, etc., con facultad expresa de cobro de intereses por el Banco y de promover éste en su caso la enajenación de los valores, en consonancia con lo que previenen las Reales órdenes de la Presidencia del Directorio Militar y Presidencia del Consejo de Ministros de 23 de noviembre de 1924 y 4 de septiembre de 1925. Si por incumplimiento del contrato, el Banco se viera en la necesidad de proceder a la enajenación de la prenda, no podrá hacerse la conversión automática en títulos al portador si al tiempo mismo que el Banco da el necesario aviso a esa Dirección general no

acompaña primera copia o testimonio notarial en forma de la escritura pública o documento privado de préstamo en que conste estipulada expresamente esta facultad.»

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de enero de 1928. — Calvo Sotelo.

Señor Director general de la Deuda y Clases pasivas.

(Gaceta 8 enero 1927).

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

REALES ORDENES

Núm. 1.247.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Cámara de Comercio y Navegación de Barcelona solicitando se dicte una disposición de carácter general que, aclarando el artículo 1.º del Real decreto de 8 de enero de 1926, determine de modo preciso quiénes han de ser considerados como Agentes Comerciales, a los efectos de la colegiación dispuesta por aquella soberana disposición, y al propio tiempo se fije también el criterio que ha de seguirse en la interpretación del artículo 3.º del Reglamento orgánico de los Colegios de Agentes Comerciales, en cuanto a las facultades de las Cámaras de Comercio, para la resolución de las dudas que ofrezca la calificación de los Agentes Comerciales a los efectos de la colegiación,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se declare que, teniendo en cuenta la definición que del Agente Comercial da el artículo 1.º del Real decreto de 8 de enero de 1926, es indudable la obligación que tienen de colegiarse aquellas personas naturales y jurídicas que dentro de sus actividades mercantiles operen exclusiva y profesionalmente como Comisionistas o mandatarios mercantiles en la compraventa de mercancías, sea cual fuere el epígrafe de la contribución en que estén incluidos; y que cuando se ofrezca duda sobre la calificación de Agente Comercial aplicable a una persona natural o jurídica dedicada al comercio por no aparecer claramente su carácter profesional como Comisionista o mandatario mercantil en la compraventa de mercancías, ya sea por el epígrafe tributario en que esté clasificado, ya por no ofrecer signos externos, tales como anuncios, circulares, membretes, etc., se someterá el caso a la Cámara de Comercio respectiva para que informe, bajo su responsabilidad, sobre el carácter profesional de dicha persona como Agente Comercial, a los efectos de su colegiación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º del Reglamento de 2 de mayo de 1926.

Lo que de Real orden comunico a V. I. a los efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1927.—Aunós.
Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

(“Gaceta” 27 diciembre 1927).

Núm. 1.252.

Ilmo. Sr.: El artículo 12 del Real decreto-ley de 15 de agosto último, publicado en la "Gaceta de Madrid" del día 19, sobre concesión de beneficios del Estado a las casas que se construyan para funcionarios públicos, dispone que se redacten por este Ministerio las disposiciones reglamentarias que se precisen para su ejecución. Y como por otro Real decreto de 23 de noviembre próximo pasado, se ha resuelto el concurso que el de 15 de agosto abrió a favor de la Real Institución Cooperativa para funcionarios del Estado, Provincia y Municipio, ha llegado el momento de dar cumplimiento al precepto citado y a ello obedece la redacción de las normas que a continuación se consignan.

Se ha procurado en ellas llegar a la máxima simplificación que la complejidad del asunto consiente; pues no hay que olvidar que es inspiración del legislador conciliar la mayor protección a la obra de proporcionar a los funcionarios públicos el esfuerzo del Estado y el respeto a la Ley son de los viviendas decorosa, con las garantías que por rigor.

Persiguiendo ese propósito laudable se han redactado los preceptos reglamentarios correspondientes con sujeción estricta a los fundamentos del Real decreto-ley que se ha dictado.

En su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las condiciones técnicas de las casas que se construyan con arreglo al Real decreto-ley de 15 de agosto de 1927, serán por lo menos las mismas que exijan las Ordenanzas municipales de la localidad de que se trate; y si estuvieren situadas fuera del término municipal de la localidad, por limítrofes con él, se regirán por las Ordenanzas del Ayuntamiento principal.

Artículo 2.º Las casas que se construyan al amparo del citado Real decreto-ley podrán ser familiares o colectivas. De ningún modo su precio máximo, con inclusión del valor del terreno y obras de urbanización, si las hubiere, podrá exceder de 60.000 pesetas para las familiares; y de tantas veces esta cantidad como viviendas se obtengan en las casas, para las colectivas; bien entendido que dentro de dicho máximo irá comprendida la parte alicuota del coste de las partes del edificio destinadas al alquiler.

Artículo 3.º Los precios unitarios de ejecución material que se apliquen en el presupuesto deberán estar dentro de los corrientes en la localidad para la clase de obras que se proyecten y habrán de ser aprobados previamente por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, sin cuyo requisito no podrá otorgarse ningún auxilio del Estado a esta clase de edificaciones.

Artículo 4.º En el presupuesto estarán incluidas con el coste de ejecución material y como máximo las siguientes partidas:

- a) Hasta un 15 por 100 en concepto de beneficio industrial y dirección facultativa.
- b) El 1 por 100 en concepto de gastos de inspección administrativa y técnica y estudio y redacción de minutas de escrituras.

Artículo 5.º Los terrenos donde se proyecten levantar las edificaciones, tendrán que guardar la debida proporción con el coste de estas, no pudiendo autorizar en ningún caso, a los efectos del préstamo que establece el artículo 1.º del Real decreto-ley de 15 de agosto de 1927, como impor-

te de los terrenos, cantidad superior al 20 por 100 del valor total, si se trata de casas colectivas y del 25 por 100 si se trata de casas unifamiliares.

Artículo 6.º La tasación del terreno se solicitará por medio de instancia, acompañando plano acotado, orientado y deslindado, y en el que se delimite la triangulación necesaria para comprobar fácilmente su superficie y cuantas circunstancias fueren precisas para que quede bien definido. A este plano se acompañará un certificado del Arquitecto de la Sociedad en el que se describa el terreno con su situación, linderos, forma y superficie.

Artículo 7.º Presentado el plano del terreno se personarán en el mismo el Arquitecto de la Sección de casas baratas y económicas de este Ministerio y el de la Sociedad. Ambos realizarán una inspección ocular del mismo comprobando las mediciones y, previo el acopio de cuantos datos considere necesarios el arquitecto del Ministerio, se levantará acta de la tasación correspondiente, que suscribirán ambos facultativos. En caso de disconformidad, será nombrado un tercer Arquitecto, precisamente municipal, el cual dictaminará lo que proceda respecto a la tasación. Este tercer Arquitecto será nombrado de oficio.

Artículo 8.º Simultáneamente con los documentos precisos para la aprobación del terreno que se detallan en los artículos anteriores, se presentará el proyecto de edificaciones. Dicho proyecto constará:

a) Parte gráfica: Primero, plano de emplazamiento de la edificación o edificaciones en la parcela total; segundo, plano a escala del 1 : 100 de plantas diferentes, alzados y secciones del edificio o edificios que se construyan, y tercero, trazado general de urbanización con perfiles de calles, si las hubiere.

b) Parte documental: Primero, Memoria descriptiva de las obras; segundo, pliego de condiciones generales por el que habrán de regirse las obras y en el que se deberá hacer referencia al general para construcciones civiles, debiendo estar suficientemente detallada la forma de llevar a cabo las mediciones de todos y cada uno de los precios unitarios que integran el proyecto, y tercero, presupuestos redactados en forma oficial, con descomposición de precios unitarios y un resumen en el que vengan incluidas las partidas de beneficio industrial, imprevistos, dirección facultativa y los gastos que se consignan en el artículo 4.º de esta disposición.

Artículo 9.º La sección de casas baratas y económicas de este Ministerio estudiará el proyecto y propondrá la aprobación del mismo, si lo estimase oportuno.

Artículo 10. La Real orden de concesión de beneficios constará de los extremos siguientes:

- a) Descripción del terreno, su situación, linderos, forma y superficie y la tasación.
- b) Descripción de la casa o casas que constituyan el proyecto aprobado e importes totales y parciales del mismo.
- c) Plazos de comienzo y total terminación de las obras.
- d) Importe del préstamo.

Publicada la Real orden de concesión de beneficios en la "Gaceta de Madrid", se entregará a la Real Institución Cooperativa para funcionarios del Estado, Provincia y Municipio el ejemplar duplicado del proyecto con nota de aprobación.

Artículo 11. Una vez aprobado el proyecto,

no se autorizará modificación alguna como consecuencia de la cual se produzcan variaciones en el presupuesto.

Artículo 12. Para los efectos de los auxilios y régimen de las obras, y en general, para todos los que se deriven del Real decreto-ley de 15 de agosto de 1927, sólo tendrá validez el pliego de condiciones aprobado por este Ministerio.

Artículo 13. El préstamo hipotecario a que se refiere el artículo 1.º del Real decreto-ley de 15 de agosto de 1927, se consignará necesariamente en escritura pública, que se inscribirá, antes de hacer entrega de cantidad alguna, en el Registro de la Propiedad correspondiente y será condición absolutamente indispensable que la hipoteca a favor del Estado quede siempre antepuesta a cualquier otro derecho real que gravitase sobre la finca o fincas.

Artículo 14. No será obstáculo para la concesión del préstamo, el que el terreno estuviese ya hipotecado, siempre que el acreedor consienta en posponer su crédito al del Estado, o en cancelar con el importe de los auxilios de éste la hipoteca que tuviere a su favor, obligándose a concurrir al otorgamiento de la escritura y al acto de la entrega para percibir en éste lo que se le adeudare.

Artículo 15. Si sobre el terreno pesaren cargas de naturaleza real, distinta de la hipoteca en garantía de cantidades, será precisa inexcusablemente su cancelación previa para poder otorgar la escritura.

Artículo 16. Publicada en la "Gaceta de Madrid" la Real orden de concesión del préstamo, la institución concesionaria deberá presentar en el plazo de tres meses, a contar desde el día siguiente al de dicha publicación, y precisamente en el Registro general de este Ministerio, los documentos necesarios para formalizar la escritura, que, por regla general, serán los siguientes:

a) Títulos de propiedad del terreno.
b) Certificado del Registro de la Propiedad acreditativo de que los mismos terrenos están inscritos en dominio pleno a nombre de la institución concesionaria, con expresión de las cargas que los graven. Este certificado no tendrá fecha anterior a los quince días que antecedan a la presentación.

c) Un certificado del Arquitecto director de las obras, descriptivo de la casa o casas a construir, para que sirva de manifestación de obra nueva.

d) Un escrito expresivo de la aceptación del préstamo y de la forma de verificar las entregas de cantidades, que sólo podrán hacerse en metálico o en títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emitida para estos fines. La institución queda en libertad para optar por una u otra forma de pago; pero una vez escogida, no podrá ser variada en el curso del expediente.

Artículo 17. Los acreedores hipotecarios o enfiteusarios que la institución concesionaria tuviese podrán hacer efectivos sus créditos en metálico o en valores, a su elección, expresándolo previamente al acto de suscribir la escritura y con la limitación señalada en el artículo anterior.

Artículo 18. Si la institución o sus acreedores no hiciesen manifestación relativa a la forma de percibir los auxilios del Estado, se entenderá que optan por la percepción de valores.

Artículo 19. Presentada la documentación, se examinará por el Negociado correspondiente, y

si fuese bastante, redactará la escritura en borrador, con arreglo a estas normas, a las fundamentales del Real decreto-ley de 15 de agosto de 1927 y a los preceptos generales del Código civil y de la ley Hipotecaria. El borrador, previa la aprobación oportuna, se entregará a la institución concesionaria, a los efectos del otorgamiento, a cuyo acto concurrirá, en representación del Estado, el funcionario que se designe. Los honorarios del Notario y del Registrador de la propiedad serán de cuenta de la institución concesionaria.

Artículo 20. Si la Real Institución Cooperativa dejase transcurrir, sin solicitar prórroga y justificarla, los tres meses señalados en el artículo 16 de este Reglamento, sin presentar los documentos expresados, se entenderá que renuncia al préstamo concedido, renuncia que será firme e irrevocable, archivándose el expediente sin ulterior recurso.

Artículo 21. Las entregas del préstamo se realizarán en la siguiente forma:

a) Por terrenos.—Primer plazo: después de inscrita en el Registro de la Propiedad la escritura de hipoteca a favor del Estado, se abonará el 50 por 100 del valor apreciado al terreno.

Segundo plazo: se abonará otro 50 por 100 del valor de la parcela ocupada al cubrir aguas la edificación.

b) Por obras en curso.—Primer plazo: tomando como unidad el enrase de una planta completa de cada casa, al apreciar las obras de albañilería, cantería, entramado, tabiquería, cubiertas, escaleras, guarnecidos, blanqueos y pavimentación.

Segundo plazo: tomando como unidad de obra la vivienda, al apreciar la pintura, decoración, carpinterías de taller, cerrajería, fumistería, fontanería y electricidad.

Tercer plazo: Al hacer la recepción provisional de las obras por la Cooperativa se abonarán las demás obras accesorias no incluidas en las anteriores certificaciones.

Cuarto plazo: A los dos meses de la recepción provisional se abonará el 10 por 100 de garantía.

Artículo 22. No se abonarán durante el curso de los trabajos, en concepto de préstamo por construcción, cantidad superior al 90 por 100, quedando un 10 por 100 como plazo de garantía que se liquidará al final, según se especifica en el artículo anterior.

Artículo 23. Se abonarán a la Sociedad los importes de las obras que realmente ejecute, siempre que estén realizadas de acuerdo con el proyecto aprobado o con las modificaciones introducidas, si hubiesen sido autorizadas, haciendo la medición y valoración parcial y total, de acuerdo con las prescripciones aprobadas en el pliego de condiciones y sin que su importe pueda nunca exceder de la cifra total autorizada en la Real orden de beneficios. Por lo tanto, el número de unidades que se consignen en el proyecto o en el presupuesto, aunque hayan sido aprobados, no podrá servir de fundamento para reclamaciones de ninguna especie.

Artículo 24. Para realizar las entregas parciales se formará por los Arquitectos de la Sección de Casas baratas y económicas de este Ministerio una relación valorada de las obras efectuadas por la Sociedad durante el período de tiempo que preceda. Dicha relación se obtendrá como resultado de la medición sobre el terreno de todas y cada una de las unidades de obra que integren el estado de la misma, apreciando

únicamente la obra comprendida en alguno de los plazos que se fijan en el artículo 21 de este Reglamento. Al resultado de aplicar los precios unitarios aprobados a las mediciones hechas en esta forma, se añadirán las partidas que figuren en el proyecto aprobado para deducir el presupuesto de contrata; de esta cantidad se deducirá el 10 por 100 de garantía que determina el artículo 22.

Artículo 25. El Arquitecto director de las obras presenciará las mediciones y podrá examinar la relación valorada que se presente, formulando en la misma su conformidad o la reclamación que estime oportuna. Esta reclamación se examinará por el Ministerio, quien resolverá en definitiva para tenerla o no en cuenta en las liquidaciones posteriores.

Contra la resolución que dicte el Ministerio no se dará recurso alguno.

Artículo 26. Las certificaciones que se expidan tomando como base la relación valorada de que trata el artículo anterior lo será una vez al mes, como máximo.

Artículo 27. La certificación expresada servirá de base, en unión de la escritura, para la expedición de la correspondiente orden de pago.

Artículo 28. El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria podrá deducir un tanto por ciento discrecional del importe del préstamo, en caso de deficiencias en la construcción o por no adaptarse ésta completamente al proyecto aprobado.

Artículo 29. La entrega de cantidades se efectuará en las oficinas de Hacienda y se acreditará por medio de acta expedida por el funcionario correspondiente, que se inscribirá en el Registro de la Propiedad y servirá para acreditar dicho extremo, así como las cancelaciones que se hubiesen convenido en la escritura. Se aplicarán a dicho documento las disposiciones vigentes en materia de casas baratas, singularmente el Real decreto de 30 de octubre de 1925 y las Reales órdenes de 29 de marzo y 11 de noviembre de 1926. Los gastos de inscripción en el Registro serán también de cuenta de la Institución concesionaria.

Artículo 30. A los efectos del Real decreto-ley de 15 de agosto de 1927, podrán ocupar las casas construidas a su amparo:

1.º Los funcionarios civiles, militares y eclesiásticos, así de la escala activa como la pasiva, que perciban haberes consignados en los presupuestos generales del Estado o en los de las Diputaciones y Ayuntamientos.

2.º Los empleados de la Casa Real.

3.º Las viudas y huérfanos que disfruten de pensión del Estado, de la Provincia o del Municipio.

4.º Los funcionarios de organismos oficiales autónomos sometidos a estatutos autorizados por el Gobierno, si bien respecto de éstos quedará a la discreción del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria conceder o no el carácter de beneficiario, apreciando para ello la permanencia o estabilidad de los destinos.

Para ser beneficiario de las casas a que se refiere el citado Real decreto-ley no es requisito indispensable ser cabeza de familia, pero sí ser mayor de edad o estar emancipado con arreglo a derecho.

Artículo 31. La condición legal de funcionario público se acreditará mediante certificación expedida gratuitamente y sin reintegro de tim-

bre por el Jefe de la dependencia en que el interesado preste sus servicios.

Los jubilados, retirados, viudas y huérfanos en disfrute de pensión acreditarán este extremo mediante el oportuno documento, también gratuita y sin reintegrar, autorizado por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Artículo 32. Las casas que se construyan al amparo del Real decreto-ley de 15 de agosto de 1927 sólo podrán ser ocupadas por funcionarios públicos, entendiéndose por tales los comprendidos en el artículo 30 de este Reglamento y por las familias de los mismos.

Artículo 33. Para que el funcionario pueda ocupar una vivienda de las construídas con arreglo al Real decreto-ley citado, tendrá que obtener previamente permiso del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria. El expediente se reducirá a una solicitud del interesado, acompañada de los siguientes documentos:

a) Certificación de su calidad de funcionario, activo o pasivo.

b) Certificación del Registro civil, que pruebe su mayoría de edad o condición de emancipado.

c) Certificación de la Real Institución Cooperativa para funcionarios del Estado, Provincia y Municipio, que acredite que el interesado es socio de la entidad.

d) Certificación de la misma institución acreditando que el socio ha cumplido, en lo que a fianza se refiere, con lo prescrito en el párrafo segundo del artículo 1.º del Real decreto-ley.

e) Póliza de seguro de vida de que trata el artículo 4.º de la misma disposición. Si por la edad del beneficiario no se pudiera realizar el seguro acompañará los documentos que prueben la garantía suplementaria exigida por dicho proyecto.

f) Certificado del Habilitado y Pagador respectivo acreditativo de que sobre el sueldo o pensión del interesado no pesa retención alguna, o de que teniéndola, los acreedores se allanan a posponer su descuento al que hubiere de hacerse para el pago de la casa o piso.

g) Declaración del solicitante comprometiendo para el pago de la vivienda el 5 por 100, por lo menos, de su sueldo o pensión.

Artículo 34. El permiso para ocupar las casas a que este Reglamento se refiere lo concederá la Dirección general del Trabajo y sólo servirá para la vivienda que designe el solicitante. Si éste hubiese de variar de casa necesitará nuevo permiso, renovando para ello la comprobación de los datos de que trata el artículo anterior.

Artículo 35. En ningún caso se podrá disfrutar de dos casas o viviendas, ya sean de las comprendidas en el Real decreto-ley de 15 de agosto de 1927 o de las sometidas a las legislaciones de casas baratas y económicas.

Artículo 36. Por ningún concepto se admitirá la copropiedad de la casa familiar o del piso de la colectiva, salvo el caso de transmisión por herencia exclusivamente.

Artículo 37. Con arreglo al artículo 10 del Real decreto-ley, el funcionario beneficiario que haya adquirido el pleno dominio de su casa o de su vivienda, podrá pedir que se declare inalienable e inembargable. Este derecho se transmitirá a sus herederos, se declarará de Real orden y se inscribirá en el Registro de la Propiedad, por cuenta del interesado, para los efectos legales correspondientes.

Artículo 38. Las solicitudes de desvinculación de la casa o vivienda se tramitarán con arreglo a los requisitos fijados en el artículo 10 del Real decreto-ley de Casas baratas de 10 de octubre de 1924.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de diciembre de 1927.—Aunós.
Señor Director general de Trabajo.

(“Gaceta” 27 diciembre 1927.)

Núm. 1.254.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación que eleva a este Ministerio el Delegado regional de Barcelona, en el que interesa se modifique el artículo 3.º del Estatuto por que se rigen las Comisiones mixtas de Comercio al por mayor y al detall de dicha ciudad:

Considerando que estableciendo el art. 102 de los Estatutos de referencia el que las Comisiones mixtas para atender a los gastos de su funcionamiento procederán a recaudar cuotas en los comerciantes, tanto individuales como colectivos, y habiendo llegado a un acuerdo los órganos administrativos de las respectivas comisiones para regular las mutuas relaciones económicas en orden a la percepción de cuotas por matrículas y Sociedades anónimas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se modifique el artículo 3.º del Estatuto de las Comisiones mixtas del comercio al por mayor y al detall, el cual quedará redactado en la siguiente forma:

“Artículo 3.º El Comité paritario de la Banca comprenderá: la Banca propiamente dicha, el cambio y la Bolsa; el de Seguros, comprenderá también los informes, los anuncios y los similares, y los Transportes, los de venta al por mayor y los servicios públicos de gas y electricidad, comprenderán los ramos comerciales que su denominación respectiva indica, entendiéndose comprendidos en los dos últimos, el personal administrativo de fábricas, almacenes y talleres, siempre que dicho personal desempeñe funciones propias de la dependencia mercantil.”

“Se considerarán incluidos dentro de la venta al detall y del ramo de la alimentación los establecimientos que su misma denominación distingue, estándose, por lo que respecta a la venta al detall, a la división de zonas establecidas por Real orden de 25 de septiembre de 1925. Los expresados Comités comprenderán, respectivamente, el personal administrativo y de escritorio.”

“Los comercios que a la vez se dediquen a la venta al por mayor y a la venta al detall se considerarán incluidos en uno y otro Comité paritario y en una y otra Comisión mixta y sometidos por tanto a la jurisdicción de una y otra tanto por lo que se refiere a los acuerdos que se adopten como a las reclamaciones que se formulen referentes a los dependientes o mozos de cada una de las especialidades indicadas de venta al por mayor y al detall.”

“Las Juntas administrativas de ambas Comisiones mixtas se pondrán de acuerdo respecto a la distribución de las cuotas que estos comerciantes y Sociedades anónimas deben satisfacer con arreglo a los artículos 102 y siguientes de estos Estatutos, y, en caso de no llegar a un acuerdo

procederá a la clasificación de los epígrafes de la contribución industrial correspondiente a cada Comisión mixta y a la determinación de las Sociedades anónimas que a ellas pueden ser adscritas, una Ponencia formada por los Presidentes de las dos Comisiones mixtas, bajo la presidencia del Delegado regional del Trabajo en Cataluña. De las resoluciones de la referido ponencia cabrá recurso de alzada ante el Ministerio.”

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de diciembre de 1927.—Aunós.
Señor Director general de Trabajo.

(“Gaceta” 27 diciembre 1927.)

Núm. 1.255.

Ilmo. Sr.: El creciente aumento de asuntos en la Sección de Casas baratas y económicas de este Ministerio impone la necesidad de simplificar cuanto sea posible el trabajo que el despacho de los asuntos ocasiona; y uno de los más pesados y de menos rendimiento es el de copiar las escrituras ya otorgadas ante notario en que se consignan los préstamos y primas concedidos con arreglo a las diversas disposiciones sobre la materia.

La pérdida de tiempo que esto ocasiona puede ser fácilmente remediable, y como no cabe prescindir de las copias referidas, puesto que deben acompañarse unas con las órdenes de pago que se expiden para su cumplimiento por el Ministerio de Hacienda, y conservarse otras para las operaciones de contabilidad, se hace preciso que los interesados, particulares o Sociedades, presenten las repetidas tres copias, con lo cual, y sin gran molestia para aquéllos, se descargará el servicio de una parte de ardua tarea en beneficio de la rápida tramitación de los asuntos y singularmente de la expedición de las órdenes de pago.

En atención a las consideraciones expuestas, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que al presentar los particulares o Sociedades la escritura, inscrita en el Registro de la Propiedad, en que se contraten los préstamos y primas concedidos por el Estado con arreglo a las diversas disposiciones sobre las casas baratas y económicas, acompañarán necesariamente tres copias simples y literales de aquélla, sin cuyo requisito no se expedirán por la Dirección general de Trabajo las oportunas órdenes de pago.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de diciembre de 1927.—Aunós.
Señor Director general de Trabajo.

(“Gaceta” 27 diciembre 1927.)

Núm. 1.256.

Ilmo. Sr.: Imprecisas en los momentos presentes las modalidades que afectan y determinan las normas a seguir para el señalamiento del precio máximo de los pasajes de tercera, por lo que resultaría muy expuesto a error cualquier alteración que se llevase a cabo en dichos precios, en analogía con lo acordado acerca del particular por otros países, y de acuerdo con el informe de la Junta Central de Emigración,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se prorroguen para el primer semestre del próximo año 1928 los precios que actualmente rigen para el pasaje de tercera, que son los mismos que vienen arrastrándose desde abril de 1925.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de diciembre de 1927.—Aunós.
Señor Director general de Acción Social y Emigración.

(“Gaceta” 27 diciembre 1927).

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 40.

Excmos. Sres.: Vistas las peticiones formuladas por los representantes de la Congregación de los Hermanos de las Escuelas cristianas en España, en súplica de que a los religiosos profesos de dicha Orden que marchen a ejercer su Ministerio a las Misiones, con anterioridad a la fecha en que les corresponda ser alistados, no se les considere como simples mozos emigrantes y con la obligación de satisfacer las cuotas que determinan en su artículo 3.º y en su artículo 6.º, respectivamente, el Real decreto de 25 de octubre del año próximo pasado, que establece el régimen especial para la prestación del servicio militar de los españoles que residan en países extranjeros fuera de Europa y del Norte de Marruecos, y el Reglamento dictado para la aplicación de la referida Soberana disposición.

Considerando que los preceptos de las disposiciones de que antes se ha hecho mención, si bien son de aplicación para los españoles de diez y seis años en adelante que con anterioridad a corresponderles ser alistados deseen trasladar su residencia a los países en que el régimen tiene aplicación no debe ni puede entenderse que alcance a los religiosos a que nos referimos, puesto que ellos no han de prestar el servicio militar en la forma que los demás mozos, sino en las condiciones que determina el artículo 333 del vigente Reglamento de Reclutamiento en el Ejército, que dispone se considere como servicio militar el tiempo que los individuos de las Congregaciones de Misioneros permanezcan en las misiones respectivas.

Considerando que los religiosos de que se trata no necesitan acogerse a los preceptos de exención del servicio que para los españoles residentes en Ultramar se han promulgado, ya que de hecho la tenían concedida con mayor amplitud, con anterioridad, sin que por otra parte pueda presumirse que al salir del territorio nacional con destino a las Misiones lo hagan para eludir el servicio militar, ya que allí es precisamente donde han de prestarlo:

Considerando que las Congregaciones reli-

giosas que figuran relacionadas en el anexo segundo del Reglamento de Reclutamiento vigente están en idénticas condiciones a la de los Hermanos de las Escuelas cristianas de España, que han formulado la referida súplica y que, por lo tanto, a dichas Congregaciones debe alcanzarse igualmente la resolución que con respecto a este asunto se adopte:

Considerando que para evitar dudas en la interpretación y aplicación de las disposiciones aludidas es conveniente determinar y aclarar su alcance en relación con las Congregaciones de Misioneros,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que a los religiosos profesos de las Congregaciones de Misioneros que figuran relacionadas en el anexo segundo al vigente Reglamento de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, no les son de aplicación los preceptos establecidos para los que se ausenten del territorio nacional antes de corresponderles ser alistados, a los países en que el régimen especial tiene aplicación, pudiendo aquéllos hacerlo libremente en la fecha que disponga el Jefe de su Misión, sin efectuar pago de cuota alguna.

De Real orden lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 7 de enero de 1928.

Primo de Rivera.
Señores.....

(Gaceta 10 enero 1928).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 308.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, con fecha 12 del actual, me comunica lo siguiente:

«Excmo. Sr.—El Juzgado de instrucción del distrito del Centro de esta Corte, secretaría del Sr. López Pando, con motivo sumario número 1.038 de 1927, dirige a mi autoridad, en dos del actual, el escrito siguiente: «Excmo. Sr: En el sumario que instruyo por defraudación de la propiedad intelectual a virtud de querrela de D. José Ortega Morales, representado por el procurador D. Santiago Ballesteros, he acordado, por providencia de esta fecha, dirigir a V. E. la presente, como tengo el honor de verificarlo, rogándole se digne circular órdenes en todo el Reino, a fin de que por los agentes a sus órdenes se proceda a la incautación, tanto en esta Corte como en provincias, de cuantos discos se encuentren y contengan la obra o música titulada «Catalina mía», y sean puestos a disposición de este Juzgado.—Lo que traslado a V. E. como ratificación a mi telegrama de cinco de los corrientes, rogándole me participe el resultado de las gestiones.»

Lo que se hace público en este periódico ofi-

cial para general conocimiento, y a fin de que por los señores Alcaldes y Guardia civil, agentes de mi autoridad y demás que de la mía dependen, practiquen gestiones en averiguación de que en sus respectivos términos y demarcaciones se hallan algunos discos de los que se mencionan, dándome cuenta, caso de encontrarse algunos de éstos.

Zaragoza, 18 de enero de 1928.

El Gobernador civil,
Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

El día 9 de enero de 1928 han sido canjeadas en este Ministerio de Estado las ratificaciones del Convenio de Comercio con Cuba, firmado el 15 de julio de 1927, que fué publicado en las *Gacetas de Madrid*, números 309 y 316, de fechas 5 y 12 de noviembre de 1927, respectivamente.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 9 de enero de 1928. — El Secretario general, Bernardo Almeida.

(*Gaceta* 10 enero 1927).

MINISTERIO DE LA GUERRA

Dirección general de Instrucción y Administración.

CIRCULAR

Excmo. Sr.: Llegada la temporada de cubrición por los caballos sementales del Estado, y con el fin de que se verifique con la mayor regularidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los Tenientes coroneles de los Depósitos observen las reglas siguientes:

1.^a Las paradas deberán salir de la Plana Mayor para sus destinos el día que fijen los Jefes de los Depósitos, verificándolo por jornadas ordinarias o ferrocarril, según convenga, a juicio del primer Jefe, teniendo muy presente el mejor servicio y comodidad del personal y ganado.

2.^a La duración de la temporada en las paradas públicas será de ciento quince días, como máximo, contados desde el día de salida de la Plana Mayor, cada partida, hasta el de su regreso a la misma, ambos inclusive, quedando autorizados los Jefes para disminuir el plazo señalado si hubiesen terminado su misión o las circunstancias lo aconsejaren, dando cuenta en todos los casos a la Sección, teniendo derecho el personal al disfrute de las dietas reglamentarias durante toda la temporada de cubrición, así como los días que se empleen en la revista de locales de paradas.

3.^a Las paradas que se establecen, divididas en los grupos que se señalan en el cuadro que se publicará, serán revisadas por los respectivos Capitanes, auxiliados por los Oficiales subalternos, siendo residenciados por los Jefes de los Depósitos, que alternarán según disponga el Teniente coronel, no pudiendo exceder de setenta y cinco días el total de los que inviertan en la inspección cada Jefe en toda la temporada.

Las que se establezcan en las regiones de Canarias serán revistadas por un Jefe u Oficial que al efecto designará el Teniente coronel Jefe del Depósito a que aquéllas pertenecen, el que al propio tiempo revistará las particulares que existan en aquella Región.

Las paradas dependientes de la Yeguada y Sementales de Smid-el-Má (Larache) que se establezcan en la zona del Protectorado serán revistadas por los respectivos Capitanes, auxiliados por Oficiales subalternos, siendo residenciados por el Coronel Jefe de la misma, ateniéndose en un todo a lo que se dispone para los Jefes de los Depósitos de Sementales.

4.^a No emprenderá la marcha a su destino ninguna parada hasta que el primer Jefe del Depósito tenga la seguridad de que los locales y demás servicios precisos en cada población se encuentran en perfecto estado, según los informes que reciba de los Oficiales, que con la anticipación suficiente habrán nombrado para tal objeto.

5.^a Los Capitanes revisores y los auxiliares visitarán las paradas donde radiquen los sementales cedidos a ganaderos, dentro de la demarcación de su grupo, aun cuando los caballos pertenezcan a otros depósitos, ateniéndose en un todo a lo que dispone la Real orden circular de 30 de octubre de 1922 (*D. O.* núm. 246) sobre cesión de sementales a ganaderos.

La temporada de cubrición para éstos alcanzará como máximo noventa días.

6.^a El pago que ha de hacer el dueño por reconocimiento veterinario de cada yegua que haya de abastecerse será el de cinco pesetas con el objeto marcado en el artículo 19 del vigente Reglamento de paradas particulares, aprobado por Real decreto de 26 de diciembre de 1924 (*C. L.* núm. 509) y *Gaceta de Madrid* número 362.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de enero de 1928. — El Director general, Antonio Losada Ortega.

Señor

(“*Gaceta*” 10 enero 1928.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Tesorería y Contabilidad.

Para proveer el cargo de Recaudador de Hacienda en la zona de Alfaro, provincia de Logroño, se abre concurso público conforme a lo

dispuesto en el apartado b) del artículo 21 del Reglamento de 30 de junio de 1926 (*Gaceta* del 8 de julio siguiente), dictado para ejecución del Real decreto de 2 de marzo anterior (*Gaceta* del 3), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente inclusive al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, debidamente reintegradas por Timbre del Estado y con la póliza especial del Colegio para huérfanos de funcionarios de la Hacienda pública, según lo prevenido en el Real decreto de 24 de mayo y Real orden de 30 de diciembre de 1927, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de diciembre de 1924, sin calificar, si el solicitante pertenece al Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública o a los Cuerpos pericial o auxiliar de Contabilidad del Estado, o al de Abogados del Estado, y en su caso, si alegaren derecho de preferencia conforme a la base segunda del artículo 30 del citado Decreto de 2 de marzo de 1926, certificación arreglada al modelo número 14 de dicho Reglamento, la que debe ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios de aquellos Cuerpos a que se refiere el segundo párrafo del apartado d), y cuantos documentos estimen convenientes, en armonía con lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo apartado del mencionado artículo 21.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza para la recaudación en período voluntario de 3 por 100, por Real orden de 31 de agosto de 1923.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 30.913,02 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 61.826,04 pesetas en otro caso.

Los pueblos que constituyen la referida zona son los siguientes: Aldeanueva de Ebro, Alfaro y Rincón de Soto.

Madrid, 5 de enero de 1928.—El Director general, Arturo Forcat.

(“Gaceta” 10 enero 1928.)

Para proveer el cargo de Recaudador de Hacienda en la zona de Enguera, provincia de Valencia, se abre concurso público conforme a lo dispuesto en el apartado b) del artículo 21 del Reglamento de 30 de junio de 1926 (*Gaceta* del 8 de julio siguiente), dictado para ejecución del Real decreto de 2 de marzo anterior (*Gaceta* del 3), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente inclusive al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, debidamente reintegradas por Tim-

bre del Estado y con la póliza especial del Colegio para Huérfanos de Funcionarios de la Hacienda pública, según lo prevenido en el Real decreto de 24 de mayo y Real orden de 30 de diciembre de 1927, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de diciembre de 1924, sin calificar, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública o a los Cuerpos pericial o auxiliar de Contabilidad del Estado, o al de Abogados del Estado, y en su caso, si alegaren derecho de preferencia conforme a la base 2.ª del artículo 30 del citado Decreto de 2 de marzo de 1926, certificación arreglada al modelo número 14 de dicho Reglamento, la que debe ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios de aquellos Cuerpos a que se refiere el segundo párrafo del apartado d), y cuantos documentos estimen convenientes, en armonía con lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo apartado del mencionado artículo 21.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza para la recaudación en período voluntario de 2 por 100, por Real orden de 26 de marzo de 1920.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 52.950,51 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 105.901,02 pesetas en otro caso.

Los pueblos que constituyen la referida zona son los siguientes:

Anna, Bicorn, Bolbaite, Chella, Enguera, Estubeny, Mogente, Montesa, Navarrés, Quesa, Sallent y Vallada.

Madrid, 5 de enero de 1928.—El Director general, Arturo Forcat.

(“Gaceta” 10 enero 1928.)

Cambio medio de cotización de efectos públicos durante el mes de diciembre de 1927, según los datos facilitados por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid:

- 4 por 100 Interior, 70'500.
- 4 por 100 Exterior, 85'327.
- 4 por 100 Amortizable, 86'990.
- 5 por 100 Amortizable, emisión de 1920, 92'493.
- 5 por 100 Amortizable, emisión de 1917, 91'427.
- 5 por 100 Amortizable, emisión de 1926, 102'800.
- 5 por 100 Amortizable, emisión de 1927, sin impuestos, 103'633.
- 5 por 100 Amortizable, emisión de 1927, con impuestos, 90'760.
- Deuda Ferroviaria del Estado al 5 por 100 Amortizable, 101'758.
- Cédulas del Banco Hipotecario de España al 4 por 100, 89'957.
- Cédulas del Banco Hipotecario de España, al 5 por 100, 98'766.
- Cédulas del Banco Hipotecario de España, al 6 por 100, 110'452.

Cédulas del Banco de Crédito Local de España, al 6 por 100, 100'676.

Madrid, 9 de enero de 1928.—El Director general, Arturo Forcat.

(Gaceta 10 enero 1928)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección general de Enseñanza superior y secundaria.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha dispuesto que se anuncie de nuevo para su provisión en propiedad, al turno de oposición entre Auxiliares, la Cátedra de Procedimientos judiciales y Prácticas forenses y redacción de instrumentos públicos, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca, dotada con el sueldo anual de 6.000 pesetas.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 6.º del Reglamento vigente de 8 de abril de 1910:

1.ª Ser español, a no estar dispensado de este requisito con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857.

2.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.

3.ª Haber cumplido veintiún años de edad.

4.ª Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de la tesis doctoral; pero entendiéndose que el opositor que obtuviese la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico. Se requiere, además, estar en alguno de los casos que para el turno de Auxiliares establece el Real decreto de 15 de julio de 1921. La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Podrán también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento, cuya apreciación corresponderá al Tribunal.

En estricto cumplimiento del artículo 8.º del mismo Reglamento, bajo pena de exclusión, las condiciones de admisión habrán de reunirse antes de la terminación del plazo señalado para esta convocatoria, que es el improrrogable de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en la "Gaceta de Madrid".

Dentro del mencionado plazo, y también bajo pena de exclusión, habrán de presentarse las solicitudes, acompañadas necesariamente de todos los documentos justificativos de las condiciones y circunstancias señaladas en los expresados artículos 6.º y 7.º del Reglamento, no siendo, por tanto, válidas las peticiones en las que se haga referencia a documentación presentada en expediente de oposiciones a otras Cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que las de aquellos aspirantes que las depositen en alguna Administración de Correos y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro de aquel plazo.

El día que los aspirantes admitidos deban pre-

sentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios entregarán al Presidente el trabajo de investigación propio y la Memoria a que hace referencia y previene el Real decreto de 18 de mayo de 1923.

También deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de este Ministerio de 24 de marzo de 1925 ("Gaceta" del 30).

Este anuncio deberá publicarse en los "Boletines Oficiales" de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 20 de diciembre de 1927.—El Director general, González Oliveros.

("Gaceta" 27 diciembre 1927.)

Real Academia Española.

Por fallecimiento del Excmo. Sr. D. José Rodríguez Carracido ha quedado vacante una plaza de número de la Real Academia Española.

Las personas que aspiren a obtener dicho cargo pueden pedirle en solicitud dirigida a esta Corporación, o ser propuestas por tres Académicos de número.

La elección ha de recaer precisamente en sujeto que reúna las circunstancias de ser español y de buena fama y costumbres, y de haber dado señaladas muestras de poseer profundos conocimientos en las materias propias de este Instituto.

Las propuestas y solicitudes se recibirán en la Secretaría de mi cargo, casa de la Academia, calle de Felipe IV, número 2, hasta el día 5 del próximo mes de febrero.

Madrid, 5 de enero de 1928.—El Secretario, Emilio Cotarelo.

("Gaceta" 8 enero 1928.)

En cumplimiento de la última voluntad del Sr. D. José Piquer, la Real Academia Española adjudicará en 1928 un premio de 1.600 pesetas a la mejor obra dramática estrenada en algunos de los teatros del reino durante el año 1927, compuesta en lengua castellana por literatos españoles, siempre que la que aventaje en mérito a las demás le tenga suficiente, a juicio de la Corporación, para lograr la recompensa.

Será condición precisa que los escritores que aspiren al premio lo soliciten de la Academia, remitiendo cinco ejemplares de la obra dramática.

También podrá cualquiera otra persona hacer la petición respondiendo de que el autor aceptará el premio, en caso de que le fuere otorgado.

El autor premiado, cuando en los ejemplares de la obra haga mención del premio, señalará el concurso en que lo obtuvo y no podrá incluir en el volumen ningún otro texto. En ulteriores ediciones no podrá hacer tal mención sino con el permiso que la Academia dé, con previo examen del impreso.

Dichas obras, con las solicitudes correspondientes, se recibirán en la Secretaría de este Cuerpo literario hasta las once de la noche del último día de enero de 1928.

Los individuos de número y los Correspondientes de esta Academia no concurrirán a este Certamen.

Madrid, 31 de diciembre de 1927.—El Secretario, Emilio Cotarelo.

(“Gaceta” 8 enero 1928.)

Lista de los señores Académicos de número que tienen derecho a tomar parte en la elección de un Senador con arreglo al artículo 20 de la Constitución y 1.º de la ley Electoral de 8 de febrero de 1877. Publíquese este día en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 de la misma ley.

Excmo. Sr. D. Ramón Menéndez Pidal.
 Excmo. Sr. D. Cipriano Muñoz y Manzano, Conde de la Viñaza.
 Excmo. Sr. D. Emilio Cotarelo y Mori.
 Excmo. Sr. D. Francisco Rodríguez Marín.
 Excmo. Sr. D. José Rodríguez Carracido.
 Sr. D. José Alemany y Bolufer.
 Excmo. Sr. D. Leopoldo Cano y Masas.
 Sr. D. Julián Ribera y Tarragó.
 Sr. D. Ricardo León.
 Excmo. Sr. D. Pedro de Novo y Colsón.
 Excmo. Sr. D. Wenceslao Ramírez de Villa-Urrutia, Marqués de Villa-Urrutia.
 Excmo. Sr. D. Carlos M.^a Cortezo.
 Excmo. Sr. D. Juan Armada y Losada, Marqués de Figueroa.
 Sr. D. Miguel Asín Palacios.
 Excmo. Sr. D. Gabriel Maura y Gamazo, Conde de la Mortera.
 Sr. D. Manuel de Sandoval.
 Excmo. Sr. D. Emilio Gutiérrez Gamero.
 Excmo. Sr. D. Leonardo Torres Quevedo.
 Sr. D. Serafín Alvarez Quintero.
 Excmo. Sr. D. Armando Palacio Valdés.
 Sr. D. Julio Casares.
 Excmo. Sr. D. Manuel Linares Rivas.
 Excmo. Sr. D. Juan Gualberto López de Valdemoro y de Quesada, Conde de las Navas.
 Ilmo. Sr. D. José Martínez Ruiz.
 Excmo. Sr. D. José Francos Rodríguez.
 Sr. D. Joaquín Alvarez Quintero.
 Ilmo. Sr. D. Eduardo Gómez de Baquero.
 Sr. D. Vicente García de Diego.
 Excmo. Sr. D. Leopoldo Eijo Garay.
 Excmo. Sr. D. Alalio Gimeno y Cabañas, Conde de Gimeno.
 Madrid, 1.º de enero de 1928.—El Director, R. Menéndez Pidal.

(“Gaceta” 8 enero 1928.)

Real Academia Nacional de Medicina.

Por fallecimiento del Académico de número Excmo. Sr. D. Baldomero González Alvarez, se halla vacante en esta Corporación una plaza de Académico de número con destino a la Sec-

ción de Higiene, que la Academia, en Junta de gobierno celebrada el 24 de los corrientes ha acordado anunciar y proveer.

Las condiciones que exigen los Estatutos en los candidatos a dicha plaza son las siguientes:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener el grado de Doctor o el de Licenciado en la Facultad de Medicina conferido por alguna Universidad del Reino.
- 3.º Contar diez años al menos de antigüedad en el ejercicio de la profesión.
- 4.º Haberse distinguido notablemente en las materias propias de la Sección, por publicaciones originales, actos públicos o práctica acertada y meritoria que le haya granjeado crédito reconocido.
- 5.º Hallarse domiciliado en Madrid.

Las propuestas para la mencionada plaza, que deberán ir firmadas por cinco señores Académicos de número, a lo menos, sea admitirán en esta Secretaría de mi cargo durante los quince días siguientes a la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, y se acompañarán de la relación de méritos de los candidatos, suscritas por éstos y garantida con la firma de los proponentes, haciéndose constar en ella el lugar del nacimiento, edad y títulos profesionales, con expresión de la fecha en que éstos fueron librados y el número de su registro en los correspondientes libros.

Madrid, 27 de diciembre de 1927. — El Secretario perpetuo, Angel Pulido.

(Gaceta 8 enero 1928.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Junta calificadora de aspirantes a destinos públicos.

CONCURSO EXTRAORDINARIO DEL MES DE NOVIEMBRE DE 1927.

Relación de las clases de segunda y primera categoría de activo y licenciados, acogidos a los beneficios del Decreto-ley de 6 de septiembre de 1925 que se proponen para tomar parte en las oposiciones anunciadas el 30 de noviembre último (Gaceta número 334) para proveer una plaza de Escribiente de Secretaría y otra de Escribiente auxiliar de la Comandancia de la Guardia municipal del Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), dotadas con el sueldo anual de 2.000 y 2.570 pesetas, respectivamente.

Cabo licenciado Juan Capote Fernández, con treinta y un años de edad, 3-9-0 de servicio y 0-9-0 de empleo.

Admitidos a reserva de que presenten ante el Tribunal examinador los certificados de reconocimiento facultativo y de antecedentes penales prevenidos en las instrucciones del concurso.

Sargento licenciado Manuel del Valle Palomeque, con veintinueve años de edad, 3-9-8 de servicio y 0-3-0 de empleo.

Cabo ídem Juan Lascano Ramírez, con treinta y cuatro años de edad, 4 10-0 de servicio y 0-6-0 de empleo.

Soldado ídem Rafael Lobato Rodríguez, con veintisiete años de edad y 3-0 0 de servicio.

Relación de las clases no admitidas a concurso por los motivos que se expresan.

Por no haberse recibido los documentos prevenidos en el artículo 56 del Reglamento para poder clasificarlo:

Licenciado del Ejército Rafael Garrido Castro.

Madrid, 9 de enero de 1928.—El General Presidente, José Villalba.

Relación de las clases de segunda y primera categoría de activo y licenciados acogidos a los beneficios del Decreto-ley de 6 de septiembre de 1925, que se proponen para tomar parte en las oposiciones anunciadas el 30 de noviembre último (Gaceta número 334) para proveer una plaza de Auxiliar del grupo de Contabilidad del Ayuntamiento de Valencia, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Sargento licenciado Antonio Sáiz Reche, con treinta años de edad, 3-0-15 de servicio y 0 7-0 de empleo.

Soldado ídem Andrés García Alcañiz, con treinta y cinco años de edad y 1-5-10 de servicio.

Relación de las clases cuyas instancias se desestiman por los motivos que se expresan.

Por no tener extinguido el primer compromiso adquirido voluntariamente en el Ejército. (Artículos 19 y 25):

Sargento de activo Mateo Molina Arnáu.

Por no haberse recibido los documentos prevenidos en el artículo 56 del Reglamento para poder clasificarlo:

Soldado licenciado Ludgardo Delgado Molina.

Madrid, 9 de enero de 1928.—El General Presidente, José Villalba.

(Gaceta 10 enero 1928).

Núm. 294.

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Hasta el día 30 del actual y horas hábiles de oficina, se admitirán en el Negociado de Fomento de la Secretaría municipal, proposiciones, extendidas en papel de la clase octava con un timbre de la Caja municipal de 0'50 pesetas, acompañando la cédula personal, para el derribo de varias casas de la calle del Portillo.

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en dicho Negociado de Fomento.

Zaragoza, diez y ocho de enero de mil novecientos veintiocho.—E. Armisén.

Núm. 293

6.ª DIVISIÓN HIDROLÓGICO-FORESTAL

Montes.—Anuncio.

En cumplimiento a lo dispuesto en el R. D. de 23 de septiembre de 1881 y a los efectos de la redacción del Plan de aprovechamientos forestales, que deberá regir durante el año 1928-29, los Ayuntamientos remitirán a esta dependencia, a la mayor brevedad y antes de 1.º de marzo próximo, las peticiones de los que que pretendan realizar en los montes de sus términos municipales que estén a cargo de esta División, para que puedan tenerse presentes en cuanto la posibilidad, conservación y mejora de aquéllos lo permitan.

En dicho documento se detallarán a continuación del número, denominación y pertenencia del monte, la clase y cantidad de los aprovechamientos que se pretendan realizar, la forma, por subasta, por la tasación o gratuitos, y la época de su realización, indicando a la vez cuantas observaciones de detalle se crean oportunas y convenientes.

Se interesa eficazmente la mayor exactitud en cuanto al número de estéreos de leñas gruesas y menudas que realmente sean necesarias para el consumo, así como el de cabezas de ganado que habrán de introducirse al pastoreo, a fin de evitar denuncias por contravenciones, pues como la realización de dichos disfrutes y de los demás productos, se practicará bajo la más rigurosa inspección del personal de vigilancia de la División, la más pequeña infracción será castigada severamente, no consintiendo bajo ningún concepto otros disfrutes que los consignados en dicho Plan.

El documento de referencia, con oficio de remisión, deberá ir firmado y sellado.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento y cumplimiento de los Ayuntamientos interesados.

Zaragoza, 18 de enero de 1928.—El Ingeniero Jefe, N. Ricardo G.ª Cañada.

SECCIÓN SEXTA

Caspe

N.º 7.631

D. José María Gutiérrez García, Abogado, Secretario del Excmo. Ayuntamiento de la ciudad de Caspe, provincia de Zaragoza;

Certifico: Que la Comisión municipal permanente del expresado Excmo. Ayuntamiento, durante el próximo pasado mes de noviembre, adoptó los acuerdos siguientes:

Sesión del día 4.—Aprobar el acta de la sesión anterior.

Conceder autorización para obras en el cementerio y en terrenos de su propiedad, a doña Encarnación Fontova y denegársela respecto a apertura de una puerta en dicho sagrado recinto.

Darse por enterada de una instancia del señor Inspector de Higiene pecuaria solicitando aumento de sueldo y que pase al pleno para su resolución.

Aprobar varias cuentas.

Designar al Interventor de fondos municipales D. Vicente Centol para que, durante la enfermedad que padece el señor Secretario, se encargue accidentalmente del despacho de los asuntos de trámite de secretaría.

Sesión del día 11.—Aprobar el acta de la sesión anterior.

Designar a D. Ramón Camas, como individuo de la Permanente, para que el día veintiuno del corriente asista a la subasta que ha de celebrarse para la construcción de edificio destinado a escuelas nacionales.

Darse por enterada de la liquidación presentada por D. Leoncio Píera Jover y de la entrega de los valores en poder del mismo, con un saldo a favor del Ayuntamiento de treinta y siete mil cuatrocientas cincuenta y dos pesetas cuarenta y nueve céntimos, aprobándola provisionalmente y acordando pase al Pleno para su aprobación definitiva.

Aprobar varias cuentas.

Decretar, como se pide, instancia de don Leoncio Píera solicitando rebaja en las utilidades que se le asignaron para fijar su cuota en el repartimiento general del ejercicio en curso y que se reduzca ésta en una cuarta parte por el tiempo que ha dejado de ejercer el cargo de Recaudador municipal.

Pasar a informe del técnico instancia de don Francisco Miguel solicitando autorización para obras.

Encargar dos viguetas de hierro para obras en la Casa Consistorial.

Suscribirse a la revista editada por la Confederación del Ebro.

Sesión del día 16.—Aprobar el acta de la sesión anterior.

Autorizar a la Alcaldía para la ejecución de las obras que sean necesarias en el Juzgado municipal, con motivo de la instalación de la calefacción central.

Tomar en consideración, y que pase a informe de la Comisión de Fomento, la proposición del Sr. Fuster sobre derribo de dos corrales en la calle de la Capellanía por ser de suma conveniencia para el ensanche de la vía pública.

Aprobar varias cuentas.

Sesión del día 25.—Aprobar el acta de la sesión anterior.

Darse por enterada de una comunicación del señor Presidente de la Junta de regantes de Civán, aceptando proposición de la Alcaldía sobre instalación de calefacción y pago de combustible.

Aprobar el balance de las operaciones de contabilidad realizadas durante el mes de octubre último, con una existencia en Caja de pesetas 27.056'28, y que se devuelva a Intervención a sus efectos.

Aprobar liquidación de obras de conducción de aguas para el cuartel de la Brigada móvil de

la Guardia civil, presentada por la Compañía de ferrocarriles M. Z. A., y que se abone su importe con cargo al capítulo 11, art. 1.º del presupuesto vigente.

Autorizar a la revista «Caspé» para usar el escudo de la ciudad.

Dejar sobre la mesa, para su estudio, instancia de D. Agustín Borruey.

Dejar igualmente para su estudio instancia de la señora viuda de Latorre sobre aprovechamiento de aguas.

Aprobar varias cuentas.

Quedar enterada de haber delegado la Presidencia en D. Joaquín Royo para asistir a la Asamblea olivarera y aceitera celebrada en Zaragoza.

Aprobar la cuenta presentada por la Compañía telefónica sobre abono de servicio durante los meses de octubre y noviembre y acordar suprimir de momento dos de los aparatos contratados y que los instalados en los edificios del Juzgado de instrucción y cárcel del partido pasen, en su caso, al presupuesto carcelario desde 1 de enero próximo.

Sesión del día 30.—Aprobar el acta de la sesión anterior.

Decretar, como se pide, instancia de D. Francisco Miguel sobre acometida al alcantarillado.

Denegar la baja que, como vecina, solicita D.ª María Montané, por no acreditar su alta como tal en otro Municipio.

Requerir a D. Domingo Calved para que manifieste si es cierto que, como denuncia en instancia el vecino D. José Guiu, ha instalado un horno contraviniendo las condiciones acordadas para ello por la Comisión, y en su caso para que sin excusa ni pretexto algunos cumpla lo ordenado.

Aprobar el extracto de los acuerdos adoptados en el mes de octubre.

Aprobar varias cuentas.

Enterada la Comisión por el señor Secretario que el acuerdo tomado a instancia de D. Leoncio Píera es improcedente por no ser atribución de aquélla, así como de que la causa de haberlo adoptado fué el asesoramiento del empleado que autorizó la sesión del día once del corriente, así también como de no existir perjuicio de tercero con la revocación del mismo, se acuerda dejar sin efecto la resolución de referencia y trasladar la instancia del Sr. Píera a la Junta de repartimiento para la resolución que proceda, comunicándolo al interesado para su conocimiento.

Solemnizar la bendición de la Bandera del Somatén local mediante la colocación de dos arcos e invitar al vecindario a que se asocie a los trabajos del mejor recibimiento de las Autoridades y representaciones que con tal motivo visiten la población, autorizando a la Alcaldía para que realice las gestiones que a los indicados fines estime necesarias.

Quedar agradablemente enterada de las gestiones realizadas por la Comisión oficial que, integrada por los Sres. Camas y Secretario (ya que el señor Alcalde por sentirse

enfermo no pudo realizar gestión alguna) marchó a Zaragoza para resolver varios asuntos, acordando un voto de gracias para los expresados Sres. Camas y Secretario.

Y para que conste pongo y firmo la presente con el visto bueno del señor Alcalde, en Caspe, a veintiuno de diciembre de mil novecientos veintisiete.—José María Gutiérrez. V.º B.º—El Alcalde, José Latorre.

Daroca.

Las relaciones de características y planos de los polígonos números 1, 15, 16, 19, 23, 36, 38, 43, 45, 47 y 49, correspondientes a este término municipal, se hallan expuestos en la secretaría municipal durante las horas hábiles, con el fin de que puedan ser examinados por los propietarios y hacer las oportunas reclamaciones, rogando a los señores Alcaldes de los pueblos limítrofes lo anuncien por medio de bando, para que llegue a conocimiento de los propietarios terratenientes.

Daroca, 18 de enero de 1928.—El Alcalde, Manuel Gil.

Luceni.

El día cuatro de febrero próximo, a las once, tendrá lugar el concurso para proveer el cargo de Recaudador municipal, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta secretaría.

Luceni, 18 de enero de 1928.—El Alcalde, Santiago Yoldi.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 307.

NÁJERA LAMARCA, Pedro; de estado soltero, profesión jornalero, de 18 años, hijo de Natalio y de Vicenta; domiciliado últimamente en Zaragoza; procesado por estafa; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, al objeto de ser reducido a prisión en sumario 549 de 1927, sobre estafa.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 293.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

Por la presente y en virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en el sumario que ante el mismo se sigue con el número 331 de 1927, sobre falsificación de recetas médicas, se cita a Francisco Sancho Soria, Rafael Bovet Rubio, Agustín Gracia y Valentina Rubio Rubio, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezcan ante dicho Juzgado y secretaría de D. Santiago Calvo, con el fin de prestar declaración; apercibidos que, de no comparecer, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Zaragoza, 18 de enero de 1928.—El Secretario, José de Luis.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 296.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de notificación.

En diligencias de juicio de faltas tramitadas en el Juzgado municipal del distrito del Pilar contra Macario Gaspar Serrate, cuyo paradero se ignora, sobre hurto, se ha dictado, con fecha treinta y uno de diciembre último, la sentencia cuya parte dispositiva dice como sigue:

Fallo: Que debo condenar y condeno a Macario Gaspar Serrate a la pena de cinco días de arresto y pago de costas.— Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.— A. de Castro.

Y para que sirva de notificación al nombrado Macario Gaspar Serrate, expido la presente, que firmo en Zaragoza, a dos de enero de mil novecientos veintiocho.— El Secretario, José Iranzo.

Núm. 297.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

En virtud de lo mandado por el señor Juez municipal del distrito del Pilar de esta ciudad, se cita por medio de la presente a José Lahoz Salvador, cuyo paradero se ignora, para que el día veintisiete del actual, a las diez, comparezca ante el Juzgado municipal de este distrito, sito Democracia, sesenta y cuatro, con el fin de celebrar juicio de faltas sobre lesiones causadas al mismo; apercibiéndole que de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Zaragoza, catorce de enero de mil novecientos veintiocho.—El Secretario, José Iranzo.